|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170024400** |
| DEMANDANTE | **CARMEN FABIOLA JAIMES**  |
| DEMANDADO | **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**  |

La presente demanda pretende que se declare responsable a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS- HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la falla en el servicio de salud prestado a su hijo y que ocasionó posteriormente su muerte.

Mediante providencia de 25 de mayo de 2018 se admitió demanda[[1]](#footnote-1).

En auto de 29 de marzo de 2019 previo a decidir llamamiento en garantía se requirió al Hospital San Rafael de Facatativá ESE.

En informe secretarial de abril 12 de 2019 se anotó: *“MEMORIAL DE HTAL SAN RAFAEL PRONUNCIÁNDOSE FRENTE A LO REQUERIDO (ABRIL 4 DE 2019). SÍRVASE PROVEER”.*

**CONSIDERACIONES**

1. **HECHOS:**
	1. Como hechos de la solicitud de llamamiento a **LIBERTY SEGUROS SA** por parte del Hospital San José de Guaduas ESE se anotaron los siguientes:

*“1. La ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS, tomo con LIBERTY SEGUROS SA., el seguro de Responsabilidad civil profesional, hospitales, sector salud instrumentado bajo la póliza 529642, expedida el 10 de marzo de 2015 en la ciudad de Ibagué Tolima Suc. 042.*

*2. La vigencia técnica del seguro de responsabilidad civil profesional, hospitales sector salud instrumentado bajo la póliza 529642, inicio el 11 de marzo 2015 y expiró el 11 de septiembre de 2015, póliza que fue prorrogada hasta el 11 de febrero de 2016.*

*3. El 08 de agosto de 2018 la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS, fue notificada de la demanda instaurada por los señores CARMEN FABIOLA JAIMES Y OTRO ante el JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC ejerciendo así los demandantes acción de reparación directa en contra de la entidad hospitalaria.*

*4. De acuerdo con el acápite de hechos de la demanda, el hecho que da base a la acción de reparación directa aconteció el 22 de junio de 2015, cuando se encontraba vigente la póliza No. 529642 y se origina en la prestación del servicio de salud, circunstancias temporales y modales amparados en la pluricitada póliza”.*

* 1. El Hospital San Rafael de Facatativá llamo dos veces a **SEGUROS DEL ESTADO SA** y anoto como hechos los siguientes:

En el primer escrito:

*“1. En mayo 29 de 2015, la ESE Hospital San Rafael de Facatativá en su condición de contratante, suscribió el contrato estatal número JUR-146 de 2015 con la sociedad comercial SEGUROS DEL ESTADO SA., en su condición de contratista, cuyo objeto contractual se circunscribió a: “CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. Contratar compañías aseguradoras para la expedición de las pólizas con el fin de garantizar la permanente y adecuada protección de los bienes inmuebles y muebles que se encuentran en las sedes de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá: las cuales incluyen el manejo global comercial, responsabilidad civil extracontractual, responsabilidad civil profesional, seguros contra todo riesgo, seguro de automóviles, esto en el contexto de la administración del riesgo y cumplimiento normativo que corresponde a la alta administración de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá de conformidad a la cotización entregada por Seguros del Estado”.*

*2. Para obtener el amparo referido en el hecho anterior, la llamada en garantía Seguros del Estado SA emitió la póliza número 33-03-101011740 expedida en Junio 3 de 2015, cuya vigencia principió desde las 24 horas del día 1º de junio de 2015 hasta las 24 horas del 1º de junio de 2016, cuyo tomador y asegurado es la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Facatativá y el beneficiario responde a los terceros afectados.*

*La póliza referida con antelación se encontraba en ejecución y vigencia para la época de los hechos explicitados en el escrito demandatorio promovido por la señora Carmen Fabiola Jaimes, contra la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, por causa y con ocasión de la presunta omisión de la valoración del daño cerebral y del trato oportuno del usuario, lo que produjo el fallecimiento del señor Cesar Alberto Guerrero Jaimes, el día 30 de marzo de 2017, y su objeto correspondía a “cubrir la responsabilidad civil profesional como consecuencia y-o derivada de la prestación de servicios de salud, base de la cobertura: siniestros ocurridos durante la vigencia de la presente póliza”*

*3. El señor Cesar Alberto Guerrero Jaimes, fue usuario de la atención requerida por parte del personal médico que atiende los servicios habilitados a la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, que están dentro del objeto social de la misma”.*

En el segundo escrito indicó:

*“(…) 2. En marzo 1 de 2015, la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, en su condición de contratante, suscribió el contrato estatal número JUR-042 de 2015 con la Fundación Congregación Médica Cundinamarca “COMEDIC” (…)*

*3. El contrato estatal atrás descrito, fue objeto de prórrogas sucesivas y se encontraba en ejecución y vigencia para la época de los hechos explicitados en el escrito demandatorio promovido por la Señora Carmen Fabiola Jaimes contra la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, por causa y con ocasión de la presunta omisión de la valoración del daño cerebral y en el trato oportuno del usuario, lo que produjo el fallecimiento del señor Cesar Alberto Guerrero Jaimes, el día 30 de marzo de 2017, máxime que dicha atención médica contó con los servicios de un médico cirujano que se encontraba para la época de los hechos que interesan al proceso, contratado con la Fundación Congregación Médica de Cundinamarca “Comedic”.*

*4. Ahora bien, en marzo 31 de 2015, el contratista Fundación Congregación Médica de Cundinamarca “Comedic”, en su condición de tomador y garantizado, constituyó garantía única de cumplimiento ante Seguros del Estado, en favor y en beneficio de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, a través de la póliza número 33-44-101116589, que dentro de sus amparos se encuentra cumplimiento y calidad del servicio.*

*5. Amén de lo anterior, en marzo 25 de 2015, el contratista Fundación Congregación Médica de Cundinamarca “Comedic”, en su condición de tomador y garantizado, celebró contrato de seguro ante Seguros del Estado, en favor y en beneficio de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, a través de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual número 33-40-101028354”.*

* 1. Como hechos de la solicitud de llamamiento a **FUNDACIÓN CONGREGACIÓN MÉDICA CUNDINAMARCA “COMEDIC”** por parte del Hospital San Rafael de Facatativá ESE se anotaron los siguientes:

*“(…) 2. En marzo 1 de 2015, la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, en su condición de contratante, suscribió el contrato estatal número JUR-042 de 2015 con la Fundación Congregación Médica Cundinamarca “COMEDIC en su condición de contratista, cuyo objeto contractual se circunscribió a: “CLAUSULA PRIMERA: “OBJETO. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN MISIONAL PARA ATENDER EL SUBPROCESO DE CIRUGÍA GENERAL DE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ” Y las obligaciones del contratista se establecieron en la cláusula segunda que al tenor señala: CLAUSULA SEGUNDA OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. El CONTRATISTA se obliga para con el HOSPITAL a: 1. El desarrollo del subproceso objeto del presente contrato, en los siguientes aspectos: PARA LO CUAL DEBE: Atender los pacientes que le sean remitidos cualquiera que sea el régimen de atención, de acuerdo a su especialidad para la realización de procedimientos médicos, procedimientos quirúrgicos, consulta externa, valoraciones hospitalarias y demás actividades inherentes al proceso o subprocesos que se esté desarrollando, acorde con la normatividad vigentes especialmente en el manejo de pacientes de urgencias…*

1. *El contrato estatal atrás descrito, fue objeto de prorrogas sucesivas y se encontraba en ejecución y vigencia para la época de los hechos explicitados en el escrito demandatorio promovido por la señora Carmen Fabiola Jaimes contra la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, por causa y con ocasión de la presunta omisión de la valoración del daño cerebral y en el trato oportuno del usuario, lo que produjo el fallecimiento del señor Cesar Alberto Guerrero Jaimes, el día 30 de marzo de 2017, máxime que dicha atención médica contó con los servicios de un médico cirujano que se encontraba para la época de los hechos que interesan al proceso, contratado con la Fundación Congregación Médica de Cundinamarca “COMEDIC”.*
2. **Normatividad aplicable**

El artículo 225 del CPACA señala que: “(…) ***quien afirme tener derecho*** *legal o* ***contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir****,* ***o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia****, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado en tal término que disponga para responder el* ***llamamiento que será de 15 días,*** *podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes* ***requisitos****:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*
5. *En llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (…)”* (subrayado y negrillas fuera del texto).

El artículo 227 del CPACA prevé: “(…) **E*n lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (…)****”.* Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir de enero de 2014.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 64 del Código General del Proceso, *“(…) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia (…) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)”.*

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto preceptúa que *“(…) la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (…) el convocado podrá a su vez llamar en garantía (…)”[[2]](#footnote-2)*

1. **DOCUMENTOS APORTADOS.**

**Del llamamiento a LIBERTY SEGUROS SA:**

* Copia de la póliza No. 529642 expedida por Liberty Seguros SA (folio 4 al 9 del c3).
* Copia del certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros SA (folio 10 al 46 del c3).

**Del llamamiento a SEGUROS DEL ESTADO SA:**

* Copia del contrato de seguros JUR 146-2015 suscrito entre el Hospital San Rafael de Facatativá ESE y Seguros del Estado (folio 4 al 8 del c5).
* Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 33-03-101011740 (folio 9 al 16 del c5).
* Copia del certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado SA (folio 17 al 28 del c5, 52 al 63 del c6).
* Copia del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión misional No. JUR 042-2015 suscrito entre el Hospital San Rafael de Facatativá y Fundación Congregación Medica Cundinamarca – COMEDIC (folio 5 al 19 del c6).
* Copia de la póliza de seguro No. 33-44-101116589 expedida por Seguros del Estado (folio 20 al 36 del c6).
* Copia de la póliza de seguro No. 33-40-101028354 expedida por Seguros del Estado (folio 36 al 50 del c6).

**Del llamamiento a FUNDACIÓN CONGREGACIÓN MEDICA CUNDINAMARCA “COMEDIC”:**

* Copia del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión misional No. JUR 042-2015 suscrito entre el Hospital San Rafael de Facatativá y Fundación Congregación Medica Cundinamarca – COMEDIC (folio 4 al 18 del c7).
* Copia del certificado de existencia y representación legal de la Fundación Congregación Medica Cundinamarca (folio 19 al 21 del c7).
1. **DECISIÓN SOBRE EL LLAMAMIENTO:**

En el presente caso lo que se pretende es la responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la falla en el servicio de salud prestado a su hijo y que conllevó posteriormente su muerte. Veamos entonces respecto de esos hechos si cabe o no el llamamiento.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Llamado** | **Pruebas aportadas** | **Análisis** |
| **LIBERTY SEGUROS SA:** | El solicitante aportó copia de la póliza de responsabilidad civil No. 529642 donde el tomador y el asegurado es el Hospital San José de Guaduas ESE y el beneficiario son terceros afectados, con vigencia del 11 de marzo de 2015 al 11 de septiembre de 2015 y prorrogada hasta el 11 de febrero de 2016. | El servicio de saludfue prestado inicialmente al señor Cesar Alberto Guerrero Jaimes en el Hospital San José de Guaduas el 22 de junio de 2015, donde le brindaron los servicios médicos requeridos. De lo anterior se desprende que existe fundamento contractual para que el HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS ESE pueda llamar en garantía y solicitar de LIBERTY SEGUROS SA la indemnización de los perjuicios que llegare a resarcir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación, pues para la época en que le fueron prestados los servicios médicos a la víctima en ese Hospital[[3]](#footnote-3), se encontraba vigente dicha póliza. |
| **SEGUROS DEL ESTADO** | El solicitante aportó copia de la póliza de responsabilidad civil No. **33-03-101011740** donde el tomador y el asegurado es el Hospital San Rafael de Facatativá ESE y el beneficiario son terceros afectados, con vigencia del 1 de junio de 2015 al 1 de junio de 2016. | El servicio fue prestado al señor Cesar Alberto Guerrero Jaimes en el Hospital San Rafael de Facatativá el 24 de junio de 2015, donde fue remitido por el Hospital San José de Guaduas.De lo anterior se desprende que existe fundamento contractual para que el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ ESE pueda llamar en garantía y solicitar de SEGUROS DEL ESTADO SA la indemnización de los perjuicios que llegare a resarcir o el reembolso del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación, pues para la época en que le fueron prestados los servicios médicos a la víctima[[4]](#footnote-4) en ese Hospital, se encontraba vigente dicha póliza.  |
| El solicitante también aportó copia de la póliza No. **33-44-101116589** donde el tomador es la Fundación Congregación Medica Cundinamarca y el asegurado y beneficiario es el Hospital San Rafael de Facatativá, con vigencia del 1 de marzo de 2015 al 1 de septiembre de 2018. |
| **FUNDACIÓN CONGREGACIÓN MEDICA CUNDINAMARCA “COMEDIC”:** | El solicitante aportó copia del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión misional No. JUR 042-2015 suscrito entre el Hospital San Rafael de Facatativá ESE y Fundación Congregación Medica Cundinamarca – COMEDIC -.  | De lo anterior se desprende que existe fundamento contractual para que el Hospital San Rafael de Facatativá ESE pueda llamar en garantía y solicitar de la Fundación Congregación Medica Cundinamarca – COMEDIC - la indemnización de los perjuicios que llegare a resarcir o el reembolso del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación, pues para la época en que le fueron prestados los servicios médicos a la víctima[[5]](#footnote-5) en ese Hospital se encontraba vigente dicha póliza.  |

Por lo brevemente expuesto **SE DISPONE:**

**Primero:** Cítese a LIBERTY SEGUROS SA[[6]](#footnote-6); en consecuencia, notifíquese personalmente este auto a su representante legal[[7]](#footnote-7), al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso[[8]](#footnote-8), haciéndole entrega de copia de la demanda, de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Para el efecto el apoderado del HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS ESE deberá aportar dentro del término de ejecutoria de esta providencia las copias correspondientes para el traslado; es decir, copia de la demanda y de la contestación de la demanda.

**Segundo:** Cítese a SEGUROS DEL ESTADO[[9]](#footnote-9) en consecuencia, notifíquese personalmente este auto a su representante legal[[10]](#footnote-10), al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso[[11]](#footnote-11), haciéndole entrega de copia de la demanda, de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Para el efecto el apoderado del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ ESE deberá aportar dentro del término de ejecutoria de esta providencia las copias correspondientes para el traslado; es decir, copia de la demanda y de la contestación de la demanda.

**Tercero:** Cítese a la FUNDACIÓN CONGREGACIÓN MEDICA CUNDINAMARCA “COMEDIC”[[12]](#footnote-12); en consecuencia, notifíquese personalmente este auto a su representante legal[[13]](#footnote-13), al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso[[14]](#footnote-14), haciéndole entrega de copia de la demanda, de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Para el efecto el apoderado del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ ESE deberá aportar dentro del término de ejecutoria de esta providencia las copias correspondientes para el traslado; es decir, copia de la demanda y de la contestación de la demanda.

**Cuarto:** Señálese el término de quince (15) días para que los llamados en garantía contesten.

**Quinto:** Si dentro del término de seis (6) meses no se obtiene la vinculación de los llamados en garantía, el proceso continuará su curso y el llamamiento no surtirá efecto alguno.

**Sexto:** Notifíquese personalmente al Ministerio Público de la presente providencia, previo a su notificación por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

|  |
| --- |
| **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m.**C:\Users\rcortesr\Documents\VILMA\ORGANIZACION\SOPORTE - INSUMOS\firma.png** |

1. Fl 23-24 c2 [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 82*. Requisitos de la demanda*.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2***. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*** 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. ***La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*** 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. ***10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligacddos a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*** 11. Los demás que exija la ley. (Subrayado y negrillas fuera del texto) [↑](#footnote-ref-2)
3. 22 de junio de 2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. 24 de junio de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. 24 de junio de 2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. *“ARTÍCULO SEGUNDO: NATURALEZA Y ESPECIE: La Sociedad es de naturaleza comercial y específicamente anónima.”. TOMADO:* <https://www.libertycolombia.com.co/AcercLibert/PublicacionesyDocs/Documents/Gobierno%20Corporativo/ESTATUTOS%20LIBERTY%20SEGUROS%20SA%202017.pdf>, [↑](#footnote-ref-6)
7. CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@LIBERTYSEGUROS.CO [↑](#footnote-ref-7)
8. “**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

**1**. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo [612](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr014.html#612) de este código. (…)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(…)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**

(…)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(…)” [↑](#footnote-ref-8)
9. *“NATURALEZA JURÍDICA. Sociedad comercial anónima de carácter privado”;* [file:///C:/Users/judi34adm/Downloads/certificado%20(1).pdf](file:///C%3A%5CUsers%5Cjudi34adm%5CDownloads%5Ccertificado%20%281%29.pdf) [↑](#footnote-ref-9)
10. JURIDICO@SEGUROSDELESTADO.COM [↑](#footnote-ref-10)
11. “**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

**1**. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo [612](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr014.html#612) de este código. (…)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(…)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**

(…)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(…)” [↑](#footnote-ref-11)
12. Entidad sin ánimo de lucro, fl 19 del c7. [↑](#footnote-ref-12)
13. Fundación.comedic2@hotmail.com [↑](#footnote-ref-13)
14. “**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

**1**. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo [612](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr014.html#612) de este código. (…)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(…)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**

(…)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(…)” [↑](#footnote-ref-14)